

Fojas setenta y nueve (79)

Servicio Nacional de Aduanas  
Dirección Nacional  
Subdepartamento de Clasificación

REG.: 47938 - 28/08/2015  
49830 - 04/09/2015  
52371 - 13/09/2015  
60832 - 29/10/2015

RESOLUCIÓN ANTICIPADA EXENTA N°



8122

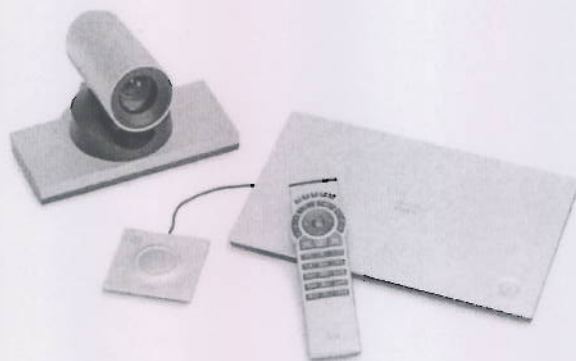
Valparaíso, 30 DIC 2015

Vistos:

La solicitud del señor Luis Mondaca Muñoz, quien en representación de la empresa "Tecnoglobal S.A.", requiere que esta Dirección Nacional de Aduanas emita una resolución anticipada que establezca la correcta clasificación arancelaria que corresponde a un sistema de comunicaciones marca CISCO, modelo "TELEPRESENCE SX20".

La Resolución N° 4378, de 31.07.14, del Director Nacional de Aduanas, publicada en el Diario Oficial de 03.09.2014, por la cual se aprueba el procedimiento para la emisión de Resoluciones Anticipadas.

La Resolución N° 6322, de 10.11.2014, del Director Nacional de Aduanas, que delega en la Subdirectora Técnica la facultad para emitir resoluciones anticipadas, según las normas establecidas en la referida Resolución N° 4378/2014.



La Declaración Jurada del señor Rodrigo Hermosilla Bobadilla, representante de la empresa "Tecnoglobal S.A.", que en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4.1.8 de la Resolución N° 4378, de 2014, deja establecido que la mercancía por la que se solicita resolución anticipada no ha sido objeto de acción o demanda, recurso o reclamaciones ante los tribunales ordinarios, como tampoco objeto de reclamo conforme al artículo 117 de la Ordenanza de Aduanas, ni ha sido objeto de una presentación o solicitud promovida por el solicitante, cuya resolución por vía administrativa se encuentre pendiente.

La declaración expresa del recurrente sobre la exactitud e integridad de los antecedentes de la mercancía.

El Arancel Aduanero Nacional, basado en la Nomenclatura del Convenio del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, publicado en el Diario Oficial del 22.12.2011.

Las Notas Explicativas (N.E.) del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, quinta edición (2012), de la partida 85.17 del Arancel Aduanero Nacional.

Las Reglas Generales N°s 1 y 6 para la Interpretación de la Nomenclatura.

Los Oficios Ordinarios N°s 9857, de 04.09.2015, y N° 14281 de 21.12.2015, ambos de la Subdirección Jurídica.

Los Oficios Ordinarios N°s 10338, de 17.09.2015, y N° 14372 de 22.12.2015, ambos de la Subdirección de Fiscalización.

Servicio Nacional de Aduanas  
Dirección Nacional  
Subdepartamento de Clasificación

**Considerando:**

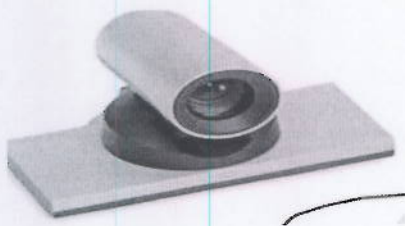
Que, de acuerdo con la información proporcionada por el interesado, que solicita la correcta clasificación arancelaria, el sistema de comunicaciones marca CISCO, Modelo "TELEPRESENCE SX20" está ideado para conferencia de personas a distancia, para pequeñas y medianas empresas. Ofrece una alta definición de vídeo, conferencias pluripartidistas y tres opciones de cámaras ajustables al tamaño de la habitación, permitiendo incluir hasta tres participantes adicionales a una video llamada.

Que, el sistema requiere conexión internet con ancho de banda adecuado para transmisión de audio video, similar a la telefonía celular y 2 sistemas SX20 para realizar una conferencia en conjunto.

Que, el sistema no incluye pantalla lo que representa una reducción en el precio de venta, permitiendo que el usuario utilice sus propias pantallas planas de televisión para la realización de una video conferencia.

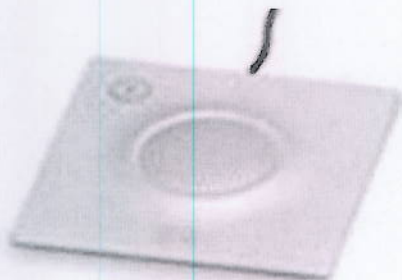
Que el sistema está compuesto por las siguientes partes:

1.- Cámara HD4x Telepresencia



Cámara de telepresencia de alta definición que cumple el objetivo de captar en tiempo real, los videos de personas inmersas en conferencias a distancia. Su principal función es captar y transmitir el video de la reunión hacia un punto de internet terminal donde se encuentran los otros locutores.

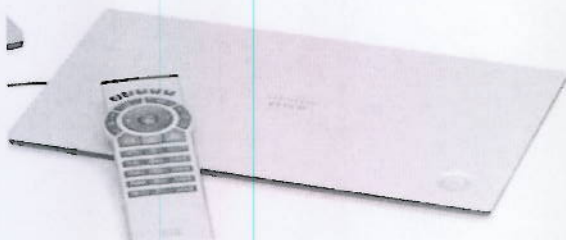
2.- Sistema de Control "Touch" (Codec)



Su función permite controlar en forma manual vía "touch" (táctil) las siguientes aplicaciones:

- Invitar a lista de contactos en línea (mails)
- Controlar el calendario de fechas
- Controlar el volumen de audio
- Generar marcaciones telefónicas
- Programar reuniones
- Conexión a internet

3.- Micrófono SX20



Dispositivo de comunicación conectado al sistema "Control Touch" (táctil) en forma alámbrica, que permite transferir el audio emitido hacia el sistema integral. Su volumen es controlado en el panel Control "Touch" por niveles.

Servicio Nacional de Aduanas  
Dirección Nacional  
Subdepartamento de Clasificación

#### 4.- Control Remoto SX20



Permite realizar las mismas funciones que el sistema "Control Touch" (táctil), pero de manera inalámbrica. Este control puede ser utilizado por los participantes de las reuniones de manera de ir modificando diferentes prestaciones que el sistema XS20 les brinda:

- Visualización
- Audio
- Marcación telefónica
- Otros

Que, según el requirente, la clasificación arancelaria de la mercancía procedería por el ítem 8517.6290 del Arancel Aduanero Nacional.

Que, el requirente menciona que la especie en referencia se importará desde Estados Unidos, invocando la Ley 20.269 (D.O. 27.06.2008) "atendido el hecho de tratarse de un bien de capital", calificación que no corresponde ser analizada ni tratada en la presente resolución.

Que, la Regla General Nº 1 para la Interpretación de la Nomenclatura establece que "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo...".

Que, la Regla General Nº 6 dispone que "La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario".

Que, la Nota 3 de la Sección XVI prescribe que: "Salvo disposición en contrario, las combinaciones de máquinas de diferentes clases destinadas a funcionar conjuntamente y que formen un solo cuerpo, así como las máquinas concebidas para realizar dos o más funciones diferentes, alternativas o complementarias, se clasifican según la función principal que caracteriza al conjunto".

Que, en la partida 85.17 del Arancel Aduanero Nacional se clasifican los Teléfonos, incluidos los teléfonos móviles (celulares)\* y los de otras redes inalámbricas; los demás aparatos para emisión, transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación en red con o sin cable (tales como redes locales (LAN) o extendidas (WAN), distintos de los aparatos de emisión, transmisión o recepción de las partidas 84.43, 85.25, 85.27 u 85.28.

Que, en la partida 85.18 del Arancel Aduanero Nacional se clasifican los Micrófonos y sus soportes; altavoces (altoparlantes), incluso montados en sus cajas; auriculares, incluidos los de casco, estén o no combinados con micrófono, y juegos o conjuntos constituidos por un micrófono y uno o varios altavoces (altoparlantes); amplificadores eléctricos de audiofrecuencia; equipos eléctricos para amplificación de sonido.

Que, en la partida 85.43 del Arancel Aduanero Nacional se clasifican las Máquinas y aparatos eléctricos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.

Fogon ochento y dos (82)

**Servicio Nacional de Aduanas  
Dirección Nacional  
Subdepartamento de Clasificación**

Que, de acuerdo al estudio mercológico arancelario se puede concluir que, contrariamente a lo que señala el requirente, no estamos frente a un sistema, toda vez que los artículos y dispositivos se presentarán en forma aislada, desempeñando cada uno de ellos una función y una clasificación distinta, que se encuentran especificadas en una determinada partida del Arancel Aduanero Nacional, procediendo en consecuencia la aplicación de la Regla General N° 1, para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria.

Que, en efecto, dichas mercancías necesitan de un monitor para máquina de procesamiento de datos o un receptor de televisión, para completar el sistema, pero tal como lo señala el requirente, dicho monitor no se presentará al aforo, por lo tanto, si la mercancía no se comercializa ni se presenta como sistema, no es posible que la clasificación se efectúe simulando ser un todo, porque no cumple con los requisitos que establece el inciso segundo de la Regla 1 Sobre Procedimiento de Aforo, como para que el Director Regional o Administrador de Aduana pueda calificarlas de la forma que sugiere el requirente.

Que, por consiguiente, corresponde que la Cámara HD4x Telepresencia se clasifique en el Ítem 8525.8030; el Sistema de Control "Touch" (táctil) (Codec) por el Ítem 8517.6210; el Micrófono SX20 por el Ítem 8518.1000 y el Control Remoto SX20 por el Ítem 8543.7090

Que, por tanto, y

**Teniendo presente:**

La Resolución N° 1600, de 30.10.2008, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón, lo dispuesto en la Resolución N° 4378, 31.07.2014 y las facultades delegadas por Resolución N° 6322, de 10.11.2014, del Director Nacional de Aduanas, dicto la siguiente:

**Resolución Anticipada**

- 1.- Clasifíquese la Cámara HD4x Telepresencia en el Ítem 8525.8030;  
El Sistema de Control "Touch" (táctil) (Codec) por el Ítem 8517.6210;  
El Micrófono SX20 por el Ítem 8518.1000;  
El Control Remoto SX20 por el Ítem 8543.7090

La presente resolución anticipada tendrá una vigencia de tres años, contados desde la fecha de su emisión.

Anótese, comuníquese al correo electrónico [lmondaca@asesoria-juridica.cl](mailto:lmondaca@asesoria-juridica.cl)

Publíquese en la página Web y en el Boletín Oficial del Servicio Nacional de Aduanas.



ALEJANDRA ARRIAZA LOEB  
SUBDIRECTORA TÉCNICA  
DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS

GJP/PRA/pra

73537

cancelado  
400  
02/01/2016



Servicio Nacional de Aduanas  
Dirección Nacional  
Subdepartamento de Clasificación

REG.: 1830 - 21.01.2016

RESOLUCIÓN EXENTA N°



997

Valparaíso, 17 FEB 2016

**VISTOS:**

La solicitud de fecha 12 de enero de 2016, del señor Luis Mondaca Muñoz, quien en representación de la empresa "Tecnoglobal S.A.", interpone recurso de reposición, en contra de la Resolución Anticipada N° 8122 de 30.12.2015, de la Subdirectora Técnica; lo dispuesto en la Ley N° 19.880; y en la Resolución Exenta N° 4378 de 31.07.2014, D.O. 03.09.2014, del Director Nacional de Aduanas.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Anticipada N° 8122 de 30.12.2015, de esta Subdirección Técnica, y de conformidad al procedimiento de emisión de resoluciones anticipadas previsto en la Resolución N° 4378 de 31.07.2014, del Director Nacional de Aduanas, a solicitud de "Tecnoglobal S.A.", representada por el señor Luis Mondaca Muñoz, se clasificó anticipadamente en los ítem del Arancel Aduanero Nacional que se indican, las siguientes mercancías:

Ítem 8525.8030 - Cámara HD4x Telepresencia  
Ítem 8517.6210 - Sistema Control "Touch" (táctil) (Codec)  
Ítem 8518.1000 - Micrófono SX20  
Ítem 8543.7090 - Control Remoto SX20

Que, mediante presentación de fecha 12 de enero de 2016, "Tecnoglobal S.A.", ha interpuesto ante la Jefa del Subdepartamento de Clasificación, recurso de reposición en contra de la Resolución Anticipada Exenta N° 8122 de 30.12.2015, de la Subdirectora Técnica, solicitando que el Sistema de Teleconferencia SX20 marca CISCO sea clasificado como un "sistema" y no como unidades individuales.

Que, respecto de dicho recurso, cabe consignar que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 59° de la Ley 19.880, el recurso de reposición debe interponerse ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna, circunstancia que no acontece en la especie, toda vez que éste fue interpuesto ante la Jefa (s) del Subdepartamento de Clasificación y no ante la Subdirectora Técnica del Servicio Nacional de Aduanas.

Que, sin perjuicio de ello, y respecto del fondo del recurso, cabe tener en consideración lo siguiente:

Que, el requirente aduce que "considero necesario hacer presente que el Sistema de Teleconferencia SX20 de Cisco, está conformado por un conjunto de unidades específicamente diseñadas para operar como tal, vale decir, como un sistema. Los componentes del sistema, en forma aislada, carecen de utilidad toda vez que se encuentran específicamente configurados para operar en el contexto del sistema "Cisco". Vale decir, no se trata de dispositivos electrónicos que tengan utilidad en forma aislada o que se puedan comercializar de manera independiente".

Que, respecto a estas afirmaciones, esta Subdirección Técnica concuerda con el requirente, en cuanto a que un Sistema debe estar conformado por un conjunto de unidades específicamente diseñadas para operar como tal.



**Servicio Nacional de Aduanas  
Dirección Nacional  
Subdepartamento de Clasificación**

Que, la Real Academia Española define un sistema como un conjunto de cosas que relacionadas entre sí ordenadamente contribuyen a determinado objeto.

Que, de acuerdo a la definición precedente, en este caso estamos en presencia de un conjunto de artículos electrónicos completos, que en forma independiente no consiguen realizar la función específica del sistema de teleconferencia, pero que en conjunto y funcionado con otro elemento del sistema, como sería una pantalla o un monitor, es posible que tanto la persona que emite la imagen y sonido como el que la recibe puedan verse e interactuar, constituyendo una teleconferencia, que es el objeto del Sistema materia del presente recurso.

Que, el recurrente expresa que el objeto del sistema en estudio está concebido para conferencia de personas a distancia. Ofrece una alta definición de vídeo, conferencias pluripartidistas y tres opciones de cámaras ajustables al tamaño de la habitación, permitiendo incluir hasta tres participantes adicionales a una video llamada.

Luego, el requirente indica que las mercancías se comercializan como un sistema, es decir, como un todo y no como componentes individuales, y que se le asigna un precio al sistema y no a cada una de sus partes.

A este respecto, debe tenerse presente que la clasificación arancelaria no se efectúa según la forma en que se comercializa una mercancía, sino en la forma en que se presenta a despacho en el Servicio de Aduanas.

Luego, no es efectivo que la mercancía se presente como un todo porque falta un elemento para que constituya un sistema, aseveración del propio requirente en la solicitud de resolución anticipada, en la que expresa que "... el Telepresence SX20 no incluye pantalla...).

El requirente reconoce literalmente que el sistema requiere de una unidad de salida para cumplir su función, al señalar que "...debe tenerse presente que el monitor de televisión no es el elemento que determina la función del sistema de teleconferencia, toda vez que este sistema puede funcionar con diferentes tipos de monitor". El Servicio de Aduanas no puede considerar un sistema la importación de artículos que se presentan en forma aislada, salvo que se presente con todos los elementos que lo constituyen.

Luego, el requirente plantea la posibilidad que la mercancía sea considerada como una combinación de máquinas constituidas por elementos individualizados, separados entre sí e intenta fundamentar su recurso de reposición en la posibilidad de considerar la mercancía como una combinación de máquinas destinadas a realizar una función netamente definida, como para clasificarla en el Ítem 8517.6290 del Arancel Aduanero Nacional. Dado que no se presenta la totalidad de las máquinas, es imposible analizar una máquina que no se presentará formando parte del conjunto sino que será incorporada en forma posterior de acuerdo a disponibilidad del usuario final. Expresado en otros términos, no puede considerarse parte de un conjunto de máquinas del Capítulo 85 un monitor, un televisor o una pantalla de máquina de procesamiento de datos inexistente.

A continuación, el requirente cambia su planteamiento anterior señalando textualmente que "más bien se trataría de un artículo incompleto, que presenta las características esenciales del Sistema de Teleconferencia, bastando únicamente la incorporación de una unidad de salida, cuyas características no son determinantes para la operación del sistema, bastando que sea apto para transformar las señales en imágenes y sonido".

Que, este nuevo argumento descarta la posibilidad de considerar la mercancía como una combinación de máquinas, siendo necesario analizar las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado y la Regla 1 sobre Procedimiento de Aforo.



**Servicio Nacional de Aduanas  
Dirección Nacional  
Subdepartamento de Clasificación**

Que, la Regla General N° 2 a) para la interpretación del Sistema Armonizado, prescribe que "Cualquier referencia a un artículo en una partida determinada alcanza también al artículo incluso incompleto o sin terminar, siempre que éste presente las características esenciales del artículo completo o terminado".

Que, esta regla no es posible aplicarla como lo expresa el requirente porque se refiere a artículos que se presentan a la Aduana incompletos o sin terminar, susceptibles de ser clasificados como tal en una determinada partida del Arancel Aduanero, y en el presente caso estamos frente a artículos completos y terminados en los cuales falta uno de los artículos (pantalla o monitor de T.V.) para conformar un sistema.

Que, la Regla 1 sobre Procedimiento de aforo prescribe que "...cuando diferentes partes y piezas sueltas que, reunidas constituyan un objeto determinado, incluso incompleto, se presenten juntas al aforo y sean solicitadas a despacho en un solo documento de destinación, tales partes y piezas seguirán el régimen del objeto que van a componer, aun cuando estén contenidas en varios bultos, diferentes bultos o se importen a granel".

El Inciso Segundo indica que cuando por causa de fuerza mayor, o por otras calificadas en cada caso por el Director Regional o Administrador de Aduana, no se presente al aforo un todo completo, el despachador, previa declaración del hecho en la Declaración Inicial, tendrá opción al aforo en conjunto que se resolverá cuando se importen las partes complementarias.

El Inciso Tercero indica que cuando se trate de máquinas o aparatos de grandes dimensiones, cuya importación deba efectuarse por parcialidades, en diversos plazos, el Director Nacional podrá autorizar el aforo de la mercancía como un todo completo, siempre que los importadores comprueben con planos y documentos la exacta correspondencia de las partes que constituyen dichas máquinas o aparatos.

En el caso que se analiza, no se trata de partes y piezas sueltas que reunidas constituyan un objeto determinado, sino que son varios artículos o aparatos terminados y completos que se clasifican en partidas diferentes del Arancel Aduanero Nacional.

Que, al no presentarse todos los artículos juntos, no es posible determinar el carácter esencial de las mercancías, las cuales requieren de un monitor o pantalla para que se origine la imagen y sonido que permiten realizar la teleconferencia.

Que, tampoco es posible aplicar el inciso segundo de la Regla 1 ya que el hecho que no se presente la pantalla o monitor en conjunto con el resto de las mercancías es por determinación del importador que opta por una reducción en el precio al no incorporarlos y en ningún caso de trata de una causa de fuerza mayor ni otra calificada por el Director Regional o Administrador de Aduanas.

Que, tampoco resulta aplicable el inciso tercero porque no se trata de aparatos o máquinas de grandes dimensiones, cuya importación debe efectuarse por parcialidades y en diversos plazos.

De conformidad a lo expuesto precedentemente, se concluye que no es posible reconsiderar la Resolución Anticipada N° 8122 de 30.12.2015 debido a que no existen elementos que hagan variar la decisión adoptada por esta Subdirección Técnica y porque los fundamentos que expone el interesado no cuentan con sustento técnico y se basan en aspectos de orden comercial que únicamente vienen a ratificar la decisión adoptada inicialmente.



Servicio Nacional de Aduanas  
Dirección Nacional  
Subdepartamento de Clasificación

TENIENDO PRESENTE:

La Resolución N° 1600 de 2008, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón, lo dispuesto en la Resolución N° 4378, de 31.07.2014 y las facultades delegadas por Resolución N° 6322, de 10.11.2014, del Director Nacional de Aduanas, que delega en el Subdirector Técnico la facultad de emitir resoluciones anticipadas, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN:

1.- No ha lugar a la Reposición Administrativa de fecha 12.01.2016, interpuesta por el señor Luis Mondaca Muñoz, en representación de Tecnoglobal S.A., toda vez que las mercancías por las cuales se solicitó Resolución Anticipada de Clasificación, unidas entre sí no logran el objetivo de funcionar como un "sistema", debiendo ser clasificadas en razón de su función específica.

2.- Confírmese la Resolución Anticipada N° 8122 de 30.12.2015.

Anótese, comuníquese al correo electrónico [lmondaca@asesoria-juridica.cl](mailto:lmondaca@asesoria-juridica.cl)

Publíquese en la página Web y en el Boletín Oficial del Servicio Nacional de Aduanas.

GERMAN FIELA ACEVEDO  
SUBDIRECTOR TÉCNICO (S)  
DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS

GVL/PPA/pra  
8936